

Constancia secretarial: Señor juez en el presente proceso la parte demandante presento recurso de reposición el día 21 de junio de 2022 frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, es necesario indicar que una parte del expediente no se encontraba digitalizada, por lo tanto, al momento de realizar el auto se omitieron algunas actuaciones del despacho y de la parte demandante, como lo son:

- Memorial Notificación personal Dignus Atlántico S.A.S. (folio 93), Expediente digital archivo 023.
- Memorial Solicitud de emplazamiento a quienes tengan títulos ejecutivos contra los deudores (Folio 107), Expediente digital archivo 024.
- Emplazamiento de personas que tengan títulos ejecutivos contra los deudores (Folio 109), Expediente digital archivo 025.
- Auto Nombra Curador (folio 115), Expediente digital archivo 026.
- Notificación y Aceptación Curador (folio 117), Expediente digital archivo 027.
- Contestación Curador (folio 119), Expediente digital archivo 028.

Mariana Patiño
Judicante

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Radicado 2019-0378
Auto Interlocutorio N° 222

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto interlocutorio N° 175 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, esto dado que según se indica en auto de 14 de septiembre de 2020 se requirió a la parte para gestionar la notificación personal de los demandados y hasta la fecha en que se profirió el auto que termina el proceso no se había realizado.

La parte demandante impugna el auto indicando que en el auto que libra mandamiento de pago se indicó que se debía notificar de manera personal a la empresa DIGNUS ATLANTICO SAS y al señor Iván Jurado Abadía, y por estados se debían notificar DIGNUS COLOMBIA S.A.S. y INMARMED S.A.S., y a los señores Felipe Martorell Gaixet, Javier Sala Curto, Juan Bode Alonso y Rafael Gámez González.

El apoderado indica que el día 14 de septiembre de 2020 se requirió para que notificaran a los demandados, de acuerdo a este requerimiento realizado, la parte indica que la notificación de Dignus Atlántico SAS, la notificación se realizó por medio del correo electrónico de la empresa según lo establecido en el decreto 806 de 2020 y posteriormente se aportó al juzgado las constancias de la notificación que se realizaron por medio de la empresa el libertador el día 19 de octubre de 2020, así mismo en la constancia que aporta al juzgado se evidencia que el mensaje fue recibido; ahora bien respecto al demandado Iván Jurado Abadía la parte indica que por su parte se hicieron las diligencia correspondientes con la finalidad de realizar la notificación personal el día 26 de noviembre de 2019, sin embargo por medio de memorial aportado al despacho indicaron que la notificación no fue posible, por lo tanto solicitaron al despacho el emplazamiento del demandado, a lo cual el juzgado accedió y expidió el edicto emplazatorio, el cual fue publicado en el diario el mundo y la constancia del mismo fue aportada al despacho el día 25 de febrero 2020, dado esto la parte indica que por medio de auto del día 21 de octubre de 2021, un año después de la publicación del edicto, el despacho nombra como curador del señor Iván Jurado a la abogada María Elizabeth Sánchez y en este mismo auto se indicó que la demandado Dignus atlántico S.A.S ya se encontraba notificada; respecto a la notificación de la curadora, indican que realizaron todas las actuaciones correspondientes para comunicar la designación, esto lo realizaron por medio de la empresa Servientrega, servicio @-entrega y se envió constancia de esta diligencia al despacho, posteriormente comunica por medio de correo electrónico que acepta la designación y solicita le sea compartido el expediente, a los cual el juzgado accede el día 23 de noviembre de 2021, lo cual indica que la curadora se encuentra notificada y esto conlleva a que todos los demandados en el proceso se encuentren debidamente notificados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte indica que en caso del despacho tomar la drástica decisión es porque falta realizar el emplazamiento de quienes tengan títulos ejecutivos contra los deudores, sin embargo indica que por medio de memorial del 2 de marzo de 2021 se solicitó la inclusión de estos en el registro único de personas emplazadas, por lo tanto la parte realizó todas las actuaciones que le correspondían y las demás actuaciones correspondían al despacho, además indica que al consultar la página web se evidencia que hay algunos memorial sin resolver por parte del despacho, por lo tanto en el proceso no hay abandono ni negligencia por parte de la parte demandante, además indica que la corte constitucional ha reiterado en sus sentencia que se deben observar las garantías procesales pues son estas las que permiten que se mantenga el debido proceso en ejercicio de la función pública y jurisdiccional, además que si bien la ley consagra una sanción para la parte inactiva que incumpla una carga procesal, este impulso debe ser procesalmente posible, en el presente proceso le correspondía al despacho incluir a quienes tuvieran títulos ejecutivos contra los deudores en el registro nacional de personas emplazadas.

Finalmente, la parte solicita al despacho revisar nuevamente el expediente y las actuaciones realizadas por la parte, ya que fueron cumplidos todos los requerimientos realizados por el despacho so pena de declarar el desistimiento y si se debía cumplir con otras cargas se debía hacer un nuevo requerimiento, por lo tanto, solicitan reponer el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en caso de no reponer, conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado por la parte demandante y revisando nuevamente el expediente tanto físico como digital, y teniendo en cuenta el requerimiento realizado el 14 de septiembre de 2020, se puede evidenciar que en efecto la parte cumplió con todo lo solicitado por el despacho dentro de los términos establecidos, esto dado que en el archivo del expediente digital se evidencia que se realizó la notificación personal a la empresa DIGNUS ATLANTICO S.A.S de acuerdo a lo indicado en el decreto 806 de 2020 y la misma fue reconocida por el despacho en auto del 21 de octubre de 2021, en el cual el despacho indica lo siguiente *“Se deja sin efecto el requerimiento de notificar por aviso a la codemandada sociedad*

Dignus Atlántico S.A.S, teniendo en cuenta que la notificación personal de dicha parte se realizó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020"

Respecto a la notificación del señor Iván Jurado Abadía, se evidencia en el expediente que posterior a haber realizado el emplazamiento en el periódico el mundo, en archivo 020 del expediente digital se evidencia que el día 13 de febrero inclusión del demandado en el registro en el registro nacional de personas emplazadas y nombrando posteriormente el día 21 de octubre de 2021 se nombró como curadora a la Abogada María Elizabeth Sánchez, quien acepta la designación como curadora el día 17 de noviembre de 2021 y contesta la demanda el día 29 de noviembre de 2021.

En cuanto al emplazamiento de las personas indeterminadas con títulos de ejecución en contra de los deudores, se evidencia que el día 2 de marzo de 2021 la parte demandante solicito por medio de memorial la inclusión de estas en el registro nacional de personas emplazadas el cual se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2021 y posteriormente del día 21 de octubre de 2021 se nombró como curadora a la Abogada María Elizabeth Sánchez, esto aun cuando en el artículo 463 del código general del proceso no se hace referencia al nombramiento de curador ad litem para las personas que tengan títulos de ejecución en contra de los deudores.

Por lo tanto al revisar el expediente tanto físico como digital se puede evidenciar que la parte cumplió con cada uno de los requerimientos realizados por el despacho con el fin de llevar a cabo la notificación de cada uno de los demandados, por lo tanto no se podría dar aplicación al desistimiento tácito que establece el artículo 317 del Código General del Proceso ya que tal como se indica en este artículo, este solo se aplicara cuando (I) Se requiera a la parte para que de cumplimiento a una carga procesal que tiene a cargo y se le conceda un término de 30 días para cumplir con la misma, y una vez pasado el término la parte no haya cumplido con lo requerido, el juez en este caso entiende como desistida esa actuación, (II) Cuando un proceso este inactivo por más de un año contados desde la última notificación o última actuación, el juzgado a petición de parte o de oficio podrá decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio N° 175 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se termina por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el nombramiento de la abogada María Elizabeth Sánchez como curadora de las personas indeterminadas con títulos de ejecución en contra de los deudores, toda vez que conforme la directriz establecida en el artículo 463 del CGP, no se torna necesario dicho nombramiento.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto el despacho procederá a resolver los memoriales que se encuentran pendientes de trámite.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

